

Crónica de Derecho privado francés(*) (Año 1984)

Por Jean-Luc AUBERT

Profesor de la Universidad de París I
(Panthéon-Sorbonne)

Traducido por Teresa PEÑA OSORIO

I. BIBLIOGRAFIA

1.º CUESTIONES GENERALES

1. Travaux de l'Association Henri Capitant, *Le droit au logement*, t. XXXIII (1982), Economica, 1984, 724 págs.

2. Travaux de l'Association Henri Capitant, *Le rôle de la pratique dans la formation du droit*, t. XXXIV (1983), Economica, 1985, 616 págs.

3. J.-L. Aubert, *Introduction au droit et thèmes fondamentaux du droit civil*, A. Colin, col. «U» 1984, 272 págs.

4. J.-L. Aubert, *Introduction au droit*, P.U.F. col. «Que sais-je», 3.º ed. 1984, 128 págs.

(*) Lista de abreviaturas relativas a las principales revistas jurídicas citadas:

— *Bull. civ.* (Bulletin des arrêts de la Cour de cassation-Chambres civiles (sentencias pronunciadas en materia civil, comercial y social. Boletín que reúne las decisiones pronunciadas cada año).

— D. (Recueil Dalloz-Sirey).

— D... Doctr. (parte doctrinal del Recueil).

— D... I.R. (informaciones rápidas).

— D... Leg. (parte legislativa).

— D... Somm. (sumarios de jurisprudencia).

— *Gaz. Pal.* (Gazette du Palais).

— J.C.P. (Jurisclasseurs périodiques. Semaine juridique. Edition générale).

— J.C.P. (N) = édition notariale.

— J.O. (Journal Officiel).

— *Rep. Defrenois* (Répertoire du notariat Defrenois).

— *Rev. dr. imm.* (Revue de droit immobilier).

— *Rev. sc. crim.* (Revue de science criminelle).

— *Rev. trim. dr. civ.* (Revue trimestrielle de droit civil).

— S. (Recueil Sirey).

5. J. Carbonnier, *Droit civil*, 1, *Introduction - Les personnes*, P.U.F. col. Thémis, 15.ª ed. 1984, 431 págs.

6. Henri Capitant - *Les grands arrêts de la jurisprudence civile*, por A. Weill, F. Terré e Y. Lequette, Dalloz, 8.ª ed. 1984, 1014 págs.

Reedición, todavía valiosa, de la célebre obra de Henri Capitant. Esta 8.ª ed. está sabiamente enriquecida con la más reciente evolución de la jurisprudencia, particularmente en materia de responsabilidad civil.

7. Chaïm Perelman, *Le raisonnable et le déraisonnable en droit - Au delà du positivisme juridique*, prefacio M. Villey, L.G.D.J., Bibliothèque de philosophie du droit, vol. XXIX, 1984, 203 págs.

Colección de estudios muy rica y variada sobre la realidad del derecho, sus fundamentos, sus finalidades, sus límites. Conjunto de reflexiones muy esclarecedoras sobre el «funcionamiento» del derecho.

8. P. Catala, *Ebauche d'une théorie générale de l'information*, D. 1984, Chr. 97.

9. G. Daublon, *Entreprise et patrimoine d'affectation*, *Rep. Defrenois* 1984, art. 33182.

10. P. Monzein, *Réflexions sur le «secret médical»*, D. 1984, Chr. 9.

2.º DERECHO CIVIL

a) Personas - Familia

11. A. Bénabent, *Droit civil - La Famille*, Litec Droit, 2.ª ed. 1984, 498 págs.
Nueva edición actualizada de una obra ya clásica y reconocida por su claridad.

12. C. Atias, *Les convictions religieuses dans la jurisprudence française en matière de divorce*, J.C.P. 1984, I, 3151.

13. D. Huet-Weiller, *Nouvelles retouches à la procédure de divorce: les articles 20 à 23 du décret n.º 84-618 du 13 juillet 1984*, D. 1984, Chr. 193.

14. R. Lindon y A. Bénabent, *Les dispositions du 13 juillet 1984 relatives à la procédure de divorce*, J.C.P. 1984, I, 3166.

15. P. Théry, *La possession d'état d'enfant naturel: état de grâce ou illusion*, J.C.P. 1984, I, 3135.

b) Bienes

16. H., L. y J. Mazeaud, F. Chabas, *Leçons de droit civil*, t. II, 2.º vol. *Biens*, 6.ª ed. por F. Gianviti, Montchrestien, 1984, 436 págs.

Nueva edición actualizada de un clásico de la enseñanza del derecho.

17. A. Weill, F. Terré y P. Simler, *Droit civil*, Précis Dalloz, 3.º ed. 1985, 842 págs.

Esta «nueva edición» del clásico compendio del Derecho de cosas es, en realidad, una nueva obra, dadas las importantes reelaboraciones llevadas a cabo en la obra original. Al considerar todos los desarrollos más modernos sobre la materia, este libro constituye una obra de referencia fundamental.

18. F. Bouyssou, *Les garanties supralégislatives du droit de propriété*, D. 1984, Chr. 231.

19. J.-L. Goutal, *La protection juridique du logiciel*, D. 1984, Chr. 117.

20. P. Jestaz, *Prescription et possession en droit français des biens*, D. 1984, Chr. 27.

21. J. Ravanas, La réserve des droits des tiers en matière foncière, *Rep. Defrenois* 1984, art. 33281 y 33295.

22. M. Vivant, *Informatique et propriété industrielle*, J.C.P. 1984, I, 3169.

c) Obligaciones

23. J.-L. Aubert, *Affaire du «Poussin»: l'appréciation de l'erreur sur la substance, suite... et fin?*, nota a Civ. 1.º, 13 diciembre 1983, D. 1984, 340.

24. Gulphe, *Affaire du «Poussin»*, Conclusiones sobre la sentencia Civ. 1.º, 13 diciembre 1983, J.C.P. 1984, II, 20186.

25. R. Baillo, Le droit de repentir, *Rev. trim. dr. civ.* 1984, 227.

26. R. Legeais, *Un gardien sans discernement, Progrès ou régression dans le droit de la responsabilité civile?*, D. 1984, Chr. 237.

27. G. Viney, *La faute de la victime d'un accident corporel: le présent et l'avenir*, J.C.P. 1984, I, 3155.

28. N. Dejean de la Bâtie, *Responsabilité et discernement*, nota a Pleno, 9 mayo 1984 (2 sentencias), J.C.P. 1984, II, 20255.

29. P. Jourdain, *Responsabilité et discernement*, nota a Pleno, 9 mayo 1984 (2 sentencias), J.C.P. 1984, II, 20256.

30. D. Denis, *La fin d'une divergence: interprétation restrictive de l'article 1384 al. 5*, nota a Pleno, 17 junio 1983, D. 1984, 134.

31. Y. Lambert-Faivre, *De la dégradation juridique des concepts de «responsable» et de «victime»*, (à propos des arrêts de l'Assemblée Plénière du 3 juin 1983), D. 1984, Chr. 51.

d) *Garantías - Publicidad inmobiliaria*

32. F. Grua, *Le cautionnement réel*, J.C.P. 1984, I, 3167.

e) *Contratos*

33. C. Giverdon, *Nouveaux rapports de location (Loi núm. 82-526 du 22 juin 1982 et décrets d'application)*, Litec Droit, 1984, 520 págs.

En esta obra, Giverdon ofrece un estudio sintético y completo de la reforma llevada a cabo por la ley de 22 junio 1982, la llamada «loi Quilliot» (véase A.D.C. 1983, p. 458, núm. 5). El libro es perfectamente claro, está excelentemente documentado y el autor consigue que sus lectores se aprovechen del dominio que él tiene sobre el tema, tanto en el plano del análisis teórico como en el de la puesta en práctica de las nuevas reglas. Aun cuando no se puedan compartir algunas de las apreciaciones —a veces excesivas— que Giverdon hace sobre la ley de 1982, su obra constituye, en materia de arrendamientos de locales para vivienda y de uso mixto, una obra esencial que nadie puede ignorar.

34. Nada G. Nassar, *Le droit du bail au Liban*, Prefacio de F. Terré e I. Fadlallah, L.G.D.J. Bib. droit privé, t. CLXXXIII, 1984, 338 págs.

Nada Nassar aporta una interesante contribución al estudio del arrendamiento y, en particular, a la determinación de la naturaleza jurídica del derecho del arrendatario. En un momento en el que, en Francia, la reflexión se centra en el alcance de la reforma llevada a cabo por la ley de 22 junio 1982 y en la justificación de dicha reforma (cfr. Giverdon, *supra*, núm. 33), esta obra aporta un elemento de comparación particularmente enriquecedor.

f) *Liberalidades - Regímenes matrimoniales - Sucesiones.*

35. M. Grimaldi, *La jurisprudence et la date du testament olographe*, D. 1984, Chr. 253.

36. J.-L. Montanier, L'autorisation de justice en droit matrimonial, *Rev. trim. dr. civ.* 1984, 1.

37. D. Langé, Le conjoint de l'aliéné, *Rev. trim. dr. civ.* 1984, 1.

38. E. Philippe, La pratique des partages d'ascendants depuis la loi du 3 juillet 1971, *Rev. trim. dr. civ.* 1984, 203.

3.º DERECHO MERCANTIL

39. A. Kassis, *Théorie générale des usages du commerce - Droit comparé - Contrats et arbitrage internationaux - Lex mercatoria*, L.G.D.J. 1984, 602 págs.

Con una amplia base de derecho comparado, el autor reflexiona sobre la naturaleza de los usos de comercio. A la luz de las principales teorías de las fuentes

del derecho, el autor opta a favor de una concepción monista de la naturaleza jurídica de los usos: tanto en el plano interno como en el orden internacional, el uso tiene una naturaleza convencional. Investigación muy documentada, de indiscutible interés teórico y práctico.

40. L. Levy, *La nationalité des sociétés*, prefacio de B. Goldman, L.G.D.J. Bibl. de droit privé, t. CLXXXI, 1984, 320 págs.

Teniendo en cuenta la mundialización de la economía contemporánea, el autor ofrece una concepción renovada de la nacionalidad de las sociedades y de las condiciones de determinación de esta nacionalidad. Para la atribución de la nacionalidad francesa, sugiere exigir una doble conexión de la sociedad: primero, la *sumisión al derecho francés* por un domicilio social fijado en Francia; después, una conexión *económica* con Francia, puesta de manifiesto principalmente por el centro de decisiones.

41. R. Roblot, *La dématérialisation des valeurs mobilières*, Rev. Association Nationale des Sociétés par actions, 1984, núm. 185, 158 págs.

42. J. Paillusseau, *Les fondements de droit moderne des sociétés*, J.C.P., 1984, I, 3148.

43. C. Gavalda, J. Patin y J. Stoufflet, *Le projet de loi sur le règlement judiciaire des entreprises en difficulté*, D. 1984, Chr. 13.

44. A. Rabut, *Le second marché des bourses de valeurs*, J.C.P. 1984, I, 3136.

45. J.-M. Mousseron, *Complément à la loi des brevets (Commentaire de la loi du 27 juin 1984)*, J.C.P. 1984, I, 3170.

4.º DERECHO PENAL

46. G. Stéfani, G. Levasseur y B. Bouloc, *Droit pénal général*, Précis Dalloz, 12.º ed. 1984, 732 págs.

Reedición, completamente actualizada de nuevo, de un clásico del Derecho penal.

47. G. Stéfani, G. Levasseur y B. Bouloc, *Procédure pénale*, Précis Dalloz, 12.º ed. 1984, 990 págs.

Nueva edición actualizada de otro clásico.

48. J. Pradel, *Droit pénal*, t. 1, *Introduction générale - Droit pénal*, Cujas, 4.ª ed. 1984, 808 págs.

49. Le Gunehec, Dontenwille y Ruzié, *Crimes contre l'humanité et prescription*, exposición, conclusiones y notas sobre Crim. 26 enero 1984, J.C.P. 1984, II, 20197.

50. J. Francillon y P. Salvage, *Les ambiguïtés des sanctions de substitution* (art. 43-1 à 43-11 C. Pén.), J.C.P. 1984, I-3133.

51. J. Pradel, *Les nouvelles alternatives à l'emprisonnement créées por la loi n.º 83-466 du 10 juin 1983*, D. 1984, Chr. 111.

52. P. Corlay, *Réflexions sur les récentes controverses relatives au domaine et à la définition du vol.*, J.C.P. 1984, I, 3160.

53. C. Monly, *La responsabilité pénale du banquier en cas de banqueroute de son client*, D. 1984, Chr. 32.

5.º VARIOS

54. G. Durry, *Le «paiement» de la prime d'assurance au moyen d'un chèque sans provision*, J.C.P. 1984, I, 3161.

55. J. Vincent y J. Prévault, *Voies d'exécution et procédures de distribution*, Précis Dalloz, 15.º ed. 1984, 638 págs.

Obra clásica de una materia en la que la bibliografía es poco abundante. Este Compendio ha sido actualizado y considerablemente enriquecido con motivo de esta nueva edición.

56. A. Jauffret y J. Normand, *Manuel de procédure civile et voies d'exécution*, L.G.D.J. 14.º ed. 1984.

Obra de iniciación elemental útil y clara.

57. R. y J. Martin, *L'action collective*, J.C.P. 1984, I, 3162.

58. A. d'Hauteville, *L'intervention des assureurs au procès pénal en application de la loi du 8 juillet 1983*, J.C.P. 1984, I, 3139.

59. *Code du Travail*, anotado por B. Teyssié, Litec 1985.

60. Y. Saint-Jours, *Traité de Sécurité sociale*, t. 1, *Le droit de la Sécurité sociale*, L.G.D.J. 2.º ed. 1984, 560 págs.

El *Traité* de Saint-Jours, obra científica pero comprometida, tiene el mérito de presentar una visión dinámica de la institución de la Seguridad Social y de sus prestaciones. Debe subrayarse su conclusión: «el peligro de desintegración de la Seguridad Social».

61. J. Morange, *Libertés publiques*, P.U.F. col. Droit politique et théorique, 1984, 384 págs.

62. J.-M. de Forges, *Les institutions administratives françaises*, P.U.F. col. Droit politique et théorique, 1984, 400 págs.

63. J.-M. Auby y R. Drago, *Traité de contentieux administratif*, t. 2, L.G.D.J. 1984, 3.ª ed. 1984, 718 págs.

El tomo 2.º de este prestigioso tratado versa fundamentalmente sobre los recursos jurisdiccionales en materia administrativa y sobre las decisiones adoptadas por las jurisdicciones administrativas.

64. A. de Laubadère, F. Moderne y P. Delvolvé, *Traité des contrats administratifs*, t. 1, 2.ª ed. 1983, 808 págs., y t. 2, 2.ª ed. 1984, 1122 págs.

Este Tratado, fundamental y profundamente renovado en esta 2.ª edición, constituye la obra fundamental de la materia. (Tomo 1.º: Noción de contrato administrativo - Formación de los contratos administrativos - Principios generales de la ejecución. Tomo 2.º: Las obligaciones de las partes y sus sanciones - Intervenciones de la administración en la ejecución del contrato - Incidencia de los hechos nuevos en la ejecución de los contratos administrativos - Fin de los contratos administrativos - Contencioso).

65. C. Atias, *Epistémologie juridique*, P.U.F. col. Droit politique et théorique, 1984, 222 págs.

66. B. Jadaud, *Chronique de jurisprudence fiscale*, *Rep. Defrenois* 1984, art. 33389.

II. LEGISLACION

1. *Cuestiones generales. Informática.* Decreto núm. 84-940 de 24 octubre 1984 (J.O. 27 octubre 1984, p. 3368), relativo al *servicio público de bases y bancos de datos jurídicos*.

1.º DERECHO CIVIL

2. *Nacionalidad.* Ley núm. 84-341 de 7 de mayo 1984 (J.O. 10 mayo 1984, p. 1355) sobre *adquisición de la nacionalidad francesa* por un extranjero o por un apátrida que haya contraído *matrimonio con una persona de nacionalidad francesa*. Véase también el decreto núm. 84-785 de 16 agosto 1984 (J.O. 18 agosto 1984, p. 2678).

Según el artículo 37-1 nuevo del Código de la Nacionalidad francesa, «el extranjero o el apátrida que contraiga matrimonio con un cónyuge de nacionalidad francesa puede, después de un plazo de seis meses a partir del matrimonio, adquirir la nacionalidad francesa por declaración, a condición de que, en la fecha de esta declaración, la vida en común no haya cesado entre los esposos y de que el cónyuge francés haya conservado su nacionalidad».

El Gobierno puede oponerse, por *décret en Conseil d'Etat*, a la adquisición de la nacionalidad francesa por indignidad o falta de asimilación (artículo 39 C. Nac. Fr.).

3. *Extranjeros*. Decretos núms. 84-1078 y 1080 de 4 diciembre 1984 (J.O. de 5 diciembre 1984, págs. 3731 y 3733), relativos a las *condiciones de entrada y de residencia en Francia* de los extranjeros y de los miembros de las familias de los extranjeros autorizados a residir en Francia.

4. *Extranjeros*. Decreto núm. 84-1178 de 26 diciembre 1984 (J.O. 27 diciembre 1984, pág. 3989), que establece un régimen de *vigilancia especial* aplicable a determinados extranjeros no titulares de la tarjeta de residente.

5. *Familia*. Ley núm. 84-422 de junio 1984 (J.O. 7 junio 1984, pág. 1762), relativa a los *derechos de las familias en sus relaciones con los servicios encargados de la protección de la familia y de la infancia* y al *estatuto de los pupilos del Estado*.

Esta ley define, en particular, las condiciones en las que los menores admitidos en calidad de pupilos del Estado pueden ser adoptados.

6. *Familia. Pensiones alimenticias*. Ley núm. 84-1171 de 22 diciembre 1984 (J.O. 27 diciembre 1984, pág. 3983), relativa a la *intervención de los organismos deudores de prestaciones familiares para la satisfacción de créditos alimenticios impagados*.

La ley de 22 diciembre intenta resolver un grave y difícil problema: el del pago de las pensiones alimenticias en favor de los menores cuyo deudor se sustrae, total o parcialmente, a sus obligaciones. El procedimiento utilizado consiste en recurrir a los medios de acción, reconocidamente eficaces, de los organismos deudores de prestaciones familiares. Cuando el padre deudor se sustrae, total o parcialmente, al pago de la pensión fijada por sentencia ejecutoria, una prestación (llamada de «mantenimiento familiar» en el primer caso, y «diferencial» en el segundo) puede ser abonada al acreedor por el organismo social, el cual queda entonces subrogado, hasta el importe de lo que abonó, en los derechos del acreedor. El deudor se encuentra así expuesto a sufrir las acciones, especialmente eficaces, de los organismos sociales. Este procedimiento puede ser aplicado, en su caso, a otros créditos alimenticios, especialmente a la pensión debida al cónyuge o al ex-cónyuge.

Se advertirá también que la ley agrava las sanciones del *abandono de familia* (art. 357-1, 2 y 4 C. Pén.), elevando el importe de la multa a la cantidad de 500 F. a 20.000 F. (en lugar de 300 F. a 8.000 F.).

7. *Contratos. Arrendamiento con derecho de acceso (location-accession)*. Ley núm. 84-595 de 12 julio 1984 (J.O. 13 julio 1984, pág. 2251, rectificado en J.O. 21 julio 1984, pág. 2364), que define el *arrendamiento con derecho de acceso a la propiedad inmueble* (véase también el decreto núm. 84-1.081 de 4 diciembre 1984 —J.O. 5 diciembre 1984, pág. 3734— relativo a las condiciones de concesión de préstamos ayudados por el Estado para las operaciones de arrendamiento con derecho de acceso a la propiedad inmueble).

La ley de 12 julio 1984 llena una laguna de la legislación francesa que no contaba con una regulación específica de lo que hasta ese momento era denomi-

nado «arrendamiento-venta» (*location-vente*). Bajo el nombre de *arrendamiento con derecho de acceso*, la ley considera el contrato por el que un vendedor se compromete con la otra parte contratante (*accédant*) a transmitirle, por la declaración ulterior de su voluntad, y después de un período de goce a título oneroso, la propiedad de todo o parte de un inmueble, mediante el pago fraccionado o diferido del precio de la venta y la entrega de un canon hasta el día del ejercicio de la opción. Se determina que el canon así considerado es la contraprestación correspondiente al derecho al goce del local y al derecho personal a la transmisión de la propiedad del bien.

La ley, muy completa, determina cuál debe ser el *contenido del contrato* (artículos 5 a 8), fija las *garantías* de las que deben beneficiarse los contratantes (art. 9 a 27: efectos de la rescisión del contrato de la venta del inmueble o de la cesión de sus derechos por parte del que tiene el derecho de acceso; información a éste, especialmente, con un plazo mínimo de un mes entre la notificación obligatoria del proyecto de contrato al que tiene el derecho de acceso y la firma del contrato por éste (art. 23); por último, determina las obligaciones de las partes respecto de la gestión y de la conservación del inmueble.

8. *Contratos. Venta de inmueble a construir*. Ley núm. 84-601 de 13 julio 1984 (J.O. 14 julio 1984, pág. 2265), relativa a la *revisión del precio de los contratos de construcción de una casa individual y de venta de inmueble a construir*.

9. *Contratos. Arrendamiento de viviendas*. Decreto núm. 84-1201, 1202 y 1203 de 24 diciembre 1984 (J.O. 29 diciembre 1984, págs. 4032, 4033 y 4035 (*que hace obligatorios, en aplicación del artículo 54 de la ley núm. 82-526 de 22 junio 1982, los convenios de moderación de alquileres en los sectores primero, segundo y tercero*). Decreto núm. 84-1204 de 27 diciembre 1984 (J.O. 29 diciembre 1984, pág. 4035), *adoptado en aplicación del artículo 55 de la ley núm. 82-526 de 22 junio 1982, y relativo a la evolución de los alquileres en el sector cuarto*.

Sobre la ley de 1982, que prevé estos acuerdos y decretos, véase ANUARIO 1983, especialmente págs. 459-460.

10. *Liberalidades*. Ley núm. 84-562 de 4 julio 1984 (J.O. 6 julio 1984, página 2127), que permite la *revisión de las condiciones y cargas impuestas a determinadas liberalidades*.

La ley de 4 julio 1984 señala, en el ámbito de las liberalidades, un retroceso notable del principio tradicional que prohíbe la revisión de los actos jurídicos por imprevisión (consecuencia natural del principio de la fuerza obligatoria del contrato). Los artículos 900-2 a 900-7 nuevos del Código civil, creados por esta ley, regulan la facultad, conferida a todo beneficiario, de pedir judicialmente la revisión de las condiciones y cargas que gravan las donaciones o legados recibidos «cuando, a consecuencia de un cambio de las circunstancias, el cumplimiento de ellas haya llegado a ser para él extremadamente difícil o gravemente perjudicial». Tal formulación permite augurar el desarrollo de controversias, si no obscuras, sutiles. Al menos, el derecho a reclamar tal revisión, que es reconocido tanto a las personas de derecho privado como a las personas morales de derecho público (art. 2), sólo puede ser ejercitado después de los diez años siguientes a

la muerte del disponente, y sólo puede ser ejercitado de nuevo, después de una primera revisión, diez años, al menos, después de la decisión judicial que haya ordenado ésta (art. 900-5 nuevo *C. civ.*).

La ley determina, en cambio, que «si, con posterioridad a la revisión, la ejecución de las condiciones o de las cargas, tal como estaba prevista al principio, vuelve a ser posible, ella podrá ser reclamada por los herederos».

Por último, debe hacerse notar que la ley de 4 julio 1984 introduce un nuevo artículo 900-8 en el Código civil, según el cual «se considera no escrita toda cláusula por la que el disponente priva de la liberalidad a aquel que cuestione la validez de una cláusula de inalienabilidad o solicite la autorización para enajenar».

11. *Protección de los consumidores*. Decreto núm. 84-270 de 11 abril 1984 (J.O. 13 abril 1984, pág. 1144), relativo a la «*Commission de la sécurité des consommateurs*» (aplicación de la ley núm. 83-660 de 21 julio 1983, ANUARIO, 1984, pág. 800, núm. 4).

12. *Bienes*. Decreto núm. 83-1261 de 30 diciembre 1983 (J.O. 7 enero 1984, pág. 228), relativo al *permiso de construir*.

13. *Bienes*. Decreto núm. 83-1262 de 30 diciembre 1983 (J.O. 7 enero 1984, pág. 234), relativo al *certificado de urbanismo*.

14. *Bienes*. Decreto núm. 84-228 de 29 marzo 1984 (J.O. 31 marzo 1984, pág. 1011), relativo a las *parcelaciones y divisiones de la propiedad*.

15. *Bienes*. Ley núm. 84-512 de 29 junio 1984 (J.O. 30 junio 1984, pág. 2039), relativa a la *pesca en agua dulce y a la gestión de los recursos piscícolas*.

16. *Garantías. Fianza*. Ley núm. 84-148 de 1 marzo 1984 (J.O. 2 marzo 1984, pág. 751), relativas a la *prevención y regulación amistosa de las dificultades de las empresas* (arts. 48 y 49).

El artículo 48 impone, especialmente a las entidades de crédito que hayan concedido una ayuda financiera a una empresa bajo la condición de afianzamiento por persona física o jurídica, informar al fiador cada año, antes del 31 marzo, del importe del principal y de los intereses de la deuda en el 31 de diciembre del año anterior.

El artículo 49 modifica el artículo 2037 del Código civil, considerando no escrita toda cláusula por la que un fiador renuncie a hacer valer la caducidad del derecho del acreedor a la fianza cuando él deje que se extingan las otras garantías del crédito. La excepción de subrogación se hace, pues, de orden público, lo cual es acertado.

2.º DERECHO MERCANTIL

17. *Auxilio marítimo*. Ley núm. 84-1173 de 22 diciembre 1984 (J.O. 27 diciembre 1984, pág. 3985), que completa la ley núm. 67-545 de 7 julio 1967, *relativa a los acontecimientos del mar, y que regula la limitación de responsabilidad del que presta auxilio*.

18. *Bancos. Ley* núm. 84-46 de 24 enero 1984 (J.O. 25 enero 1984, pág. 390), *relativa a la actividad y al control de las entidades de crédito*. Véanse también los decretos núms. 84-708 y 709 de 24 julio 1984, adoptados para la aplicación de esta ley (J.O. 25 julio 1984, págs. 2444 y 2445).

Importante ley de 105 artículos que define la noción de entidad de crédito y precisa las condiciones de su actividad, así como las modalidades de su fiscalización. Cabe destacar particularmente, entre las numerosas soluciones interesantes, la afirmación por el artículo 58 del derecho que tiene toda persona a disponer de una cuenta bancaria: cuando una persona choca con la negativa de las entidades de crédito a abrirle una cuenta de depósito, puede pedir al Banco de Francia que le señale la entidad que estará obligada a concederle una, quedando libre, por razones de seguridad evidentes, para limitar los servicios ligados a la apertura de esa cuenta únicamente a las operaciones de caja.

Merecen, igualmente, ser destacadas:

1.º La regla dada por el artículo 60, párrafo 1.º, según la cual, un crédito abierto, con duración indeterminada, a una empresa, sólo puede ser reducido o interrumpido con notificación escrita, y al expirar un plazo de preaviso, fijado en el momento de la concesión de la ayuda.

2.º La regla, inversa, afirmada por el artículo 60, párrafo 2.º, que autoriza a la entidad de crédito a interrumpir sin aviso previo una apertura de crédito, sea o no determinada la duración, en caso de comportamiento gravemente reprehensible del beneficiario del crédito o cuando la situación de éste apareciere gravemente comprometida. Es decir, que la responsabilidad de las entidades de crédito siempre podrá estar comprometida para conservación de un crédito artificial en provecho de una empresa abocada a la quiebra.

19. *Patentes de invención. Acción por copia o imitación. Ley* núm. 84-500 de 27 junio 1984 (J.O. 28 junio 1984, pág. 2008) *que modifica y completa determinadas disposiciones de la ley* núm. 68-1 de 2 enero 1968 *sobre las patentes de invención*.

20. *Crédito. Decreto* núm. 84-76 de 31 enero 1984 (J.O. 2 febrero 1984, pág. 498), *relativo a la organización de las Cajas de ahorros y de previsión*.

21. *Empresas. Ley* núm. 84-578 de 9 julio 1984 (J.O. 11 julio 1984, pág. 2203, y rectificado en J.O. 14 julio 1984, pág. 2271), *sobre el desarrollo de la iniciativa económica*.

22. *Empresas. Decreto* núm. 84-405 de 30 mayo 1984 (J.O. 31 mayo 1984, pág. 1698), *que modifica y completa el decreto* núm. 81-257 de 18 marzo 1981 *que instituye centros de formalidades de las empresas* (véase ANUARIO, 1982, página 708, núm. 11).

23. *Empresas de prensa. Ley* núm. 84-937 de 23 octubre 1984 (J.O. 24 octubre 1984, pág. 3323), *que tiende a limitar la concentración, y a asegurar la transparencia financiera y el pluralismo de las empresas de prensa*.

24. *Quiebra*. Ley núm. 84-148 de 1 marzo 1984 (J.O. 2 marzo 1984, pág. 751), relativa a la *prevención y a la regulación amistosa de las dificultades de las empresas*

La ley de 1 marzo 1984 modifica profundamente la ley núm. 66-537 de 24 julio 1966 sobre sociedades mercantiles. Su objeto consiste, esencialmente, en aumentar las posibilidades de recuperación de las empresas antes de la apertura de cualquier procedimiento colectivo. Con este fin, se prevén diversos procedimientos de control y de alerta. La ley contiene otros elementos interesantes, especialmente en materia de fianza (véase *supra*, núm. 16).

25. *Registro mercantil (registre du commerce et des sociétés)* Decretos núms. 84-406 y 407 de 30 mayo 1984 (J.O. 31 mayo 1984, págs. 1699 y 1708).

Estos dos decretos renuevan completamente la organización y el funcionamiento del Registro Mercantil.

26. *Sociedades mercantiles. Registro mercantil*. Ley núm. 84-1149 de 21 diciembre 1984 (J.O. 22 diciembre 1984, p. 3943), relativa a la *domiciliación de las empresas*.

27. *Sociedades cooperativas*. Decreto núm. 84-1027 de 23 noviembre 1984 (J.O. 24 noviembre 1984, pág. 3620), relativo a las modalidades de *ejecución del procedimiento de revisión cooperativa, correspondiente a determinadas categorías de organismos cooperativos*.

Se trata de textos que regulan el procedimiento de revisión cooperativa, el cual tiene por objeto el examen crítico y analítico de la situación y funcionamiento de la cooperativa, a la vista de las cuentas anuales de ésta.

3.º DERECHO PENAL

28. *Abandono de familia*. Véase *supra*, núm. 6.

29. *Infracciones a la seguridad de los consumidores. Fraudes y falsificaciones*. Decreto núm. 84-272 de 11 abril 1984 (J.O. 13 abril 1984, pág. 1145), que determina las *sanciones aplicables en caso de infracciones a las disposiciones adoptadas en aplicación de la ley núm. 83-660 de 21 julio 1983, relativa a la seguridad de los consumidores* (cfr. ANUARIO, 1984, pág. 800, núm. 4).

4.º DERECHO PROCESAL

30. *Ayuda judicial*. Decreto núm. 84-255 de 9 abril 1984 (J.O. 10 abril 1984, pág. 1109) relativo a la *indemnización de las comisiones y designaciones de oficio*.

31. *Ayuda judicial*. Decreto núm. 84-1218 de 28 diciembre 1984 (J.O. 30 diciembre 1984, p. 4142), que modifica el decreto de 1 septiembre 1972, adoptado

en aplicación de la ley núm. 72-11 de 3 enero 1972, relativa a la *ayuda judicial, y a la indemnización de las comisiones y designaciones de oficio.*

32. *Procedimiento civil.* Decreto núm. 84-618 de 13 julio 1984 (J.O. 18 julio 1984, pág. 2311, y rectificado en J.O. 18 agosto 1984, pág. 2678), *que modifica determinadas disposiciones sobre procedimiento civil y organización judicial.*

Entre disposiciones muy diversas, algunas de las cuales relativas al *divorcio*, cabe destacar en particular, a propósito de este último, la nueva redacción del artículo 1.122 Nuevo C. Pr. Civ.: «El efecto suspensivo que se vincula al recurso de casación, así como a su plazo, no se aplica a las disposiciones de la resolución relativas a las pensiones, la guarda de los hijos o el goce de la vivienda y del mobiliario».

33. *Procedimiento penal. Detención provisional.* Ley núm. 84-576 de 9 julio 1984 (J.O. 10 julio 1984, pág. 2177), *que tiende a reforzar los derechos de las personas en materia de detención provisional y de ejecución de una orden judicial.*

34. *Procedimiento penal.* Ley núm. 84-1150 de 21 diciembre 1984 (J.O. 22 diciembre 1984, pág. 3944), *relativa al traslado a Francia de personas condenadas y detenidas en el extranjero.*

El texto prevé, en particular, la posible adaptación de la pena pronunciada en el extranjero cuando, por su naturaleza o duración, resulte más rigurosa que la que prevé la ley francesa para los mismos hechos (art. 713-3 nuevo C. Pr. Pen.).

5.º DERECHO AGRARIO

35. *Arrendamiento.* Ley núm. 84-741 de 1 agosto 1984 (J.O. 2 agosto 1984, pág. 2543), *relativa al control de las estructuras de las explotaciones agrícolas y al estatuto del arrendamiento.*

La ley define, especialmente, las condiciones en las que el arrendatario puede realizar o hacer realizar trabajos de mejora en la finca arrendada (art. L. 411-73 C. agr.).

6.º DERECHO SOCIAL Y PROFESIONAL

36. *Seguros. Intermediarios.* Decreto núm. 84-298 de 20 abril 1984 (J.O. 25 abril 1984, p. 1239), *relativo a las condiciones de cualificaciones profesionales prescritas para la propuesta de operaciones de seguros o de capitalización.*

37. «*Conseil de prud'hommes*». Decreto núm. 84-360 de 10 mayo 1984 (J.O. 15 mayo 1984, pág. 1406), *relativo al «Conseil supérieur de la prud'homie».*

El «Conseil supérieur de la prud'homie» está instituido para formular dictámenes y sugerencias, y para realizar estudios sobre la organización y el funcionamiento de los «conseils de prud'hommes».

38. «*Conseil de prud'hommes*». Decreto núm. 84-1170 de 12 diciembre 1984 (J.O. 26 diciembre 1984, pág. 3976), que fija la *cuantía de competencia en última instancia*.

Esta cuantía está fijada en 13.000 F.

39. *Contrato de trabajo. Permiso a los padres. Trabajo a tiempo parcial*. Ley núm. 84-9 de 4 enero 1984 (J.O. 5 enero 1984, pág. 174) relativa al *permiso a los padres por razones de educación, y al trabajo a media jornada de los padres de un menor*.

40. *Contrato de trabajo*. Decreto núm. 84-410 de 30 mayo 1984 (J.O. 2 junio 1984, pág. 1726) relativo a la *ayuda a la reducción concertada del tiempo de trabajo a fin de mejorar el empleo*.

41. *Contrato de trabajo*. Circular de 2 mayo 1984 (J.O. 7 junio 1984, N.C. pág. 4995) que da *instrucciones sobre la aplicación de la ley núm. 83-635 de 13 julio 1983 relativa a la igualdad profesional de hombres y mujeres* (cf. ANUARIO, 1984, pág. 805, núm. 37).

42. *Contrato de trabajo*. Decreto núm. 84-1057 de 30 noviembre 1984 (J.O. 1 diciembre 1984, pág. 3690) relativo al *contrato de adaptación a un empleo o a un tipo de empleo*.

En el marco de la lucha contra el paro y, en particular, el paro de los jóvenes, el decreto de 30 noviembre 1984 introduce contratos de adaptación destinados a facilitar la inserción profesional de los jóvenes por medio de un complemento de formación. Son contratos de duración determinada o indeterminada que deben prever, en el marco de las horas de trabajo, una formación correspondiente a los puestos de trabajo ocupados.

43. *Contrato de trabajo. Huelga*. Ley núm. 84-1286 de 31 diciembre 1984 (J.O. 1 enero 1985, pág. 9) relativa al *ejercicio del derecho de huelga en los servicios de la navegación aérea*.

El artículo 2 de la ley establece un servicio mínimo que debe estar asegurado en cualquier circunstancia.

44. *Extranjeros*. Decreto núm. 84-1079 de 4 diciembre 1984 (J.O. 5 diciembre 1984, pág. 3732) relativo a los *permisos de trabajo concedidos a los trabajadores extranjeros*.

45. *Formación profesional*. Ley núm. 84-130 de 24 febrero 1984 (J.O. 25 febrero 1984, pág. 683) que introduce la *reforma a la formación profesional continua*. Véanse también los decretos núm. 84-613 de 16 julio 1984 (J.O. 17 julio 1984, pág. 2296) y núm. 84-738 de 17 julio 1984 (J.O. julio 1984, pág. 2520).

46. *Seguridad Social*. Ley núm. 84-575 de 9 julio 1984 (J.O. 10 julio 1984, pág. 2171) que incluye *diversas disposiciones de tipo social*.

III. JURISPRUDENCIA

1.º PERSONAS - FAMILIA

1. Nombre - Nombre propio - Elección - Requisitos.

Del artículo 1.º de la ley de 11 germinal, Año XI, resulta que, «a salvo los usos y las tradiciones familiares que deban respetarse, sólo pueden ser admitidos como nombres propios los nombres que estén en uso en los diferentes calendarios y los de los personajes conocidos de la historia antigua». (Civ. 1.º; 17 julio 1984, D. 1984, 609 nota J. Massip. Rép. Defrenois 1984, art. 33428, núm. 103, obs. J. Massip).

La «Cour de cassation» confirma las decisiones judiciales que rehúsan aceptar como nombre propio la palabra «Manhattan», nombre de lugar que, como designación de persona, no tiene conexión con ninguna tradición extranjera o francesa, nacional o local.

2. Mayores de edad incapaces - Tutela - Requisitos - Comprobación médica.

«Si, de los artículos 490 y 493-1 del Código civil, resulta que la alteración de las facultades mentales o corporales del enfermo debe ser especialmente determinada y comprobada por un médico especialista previamente a la sujeción a tutela o a curatela, la persona objeto de esta medida no puede hacer valer la falta de comprobación médica de la alteración de sus facultades cuando, por su propia actuación, ha hecho imposible esta comprobación negándose a todo examen médico». Civ. 1.º, 10 julio 1984, nota J. Massip, Rep. Defrenois 1984, art. 33429, núm. 109 obs. J. Massip).

La solución de principio adoptada por la «Cour de cassation» se caracteriza por el realismo y es muy oportuna. Por grave que sea la sujeción a tutela — o a curatela — de un mayor, no debe poder ser frustrada por el comportamiento de éste cuando, por otra parte, y la sentencia insiste en ello, los tribunales de instancia determinan formalmente, de una parte, que el interesado se ha substraído deliberadamente a los exámenes médicos haciéndolos, por tanto, imposibles, y, de otra parte, que existe un conjunto significativo de elementos y de circunstancias que revela una alteración grave y habitual de sus facultades mentales. La acertada exigencia de condiciones tan caracterizadas evita el riesgo de una aplicación «laxa» de la solución consagrada por el Alto Tribunal.

3. Filiación natural - Investigación de la paternidad - Titular de la acción.

Del párrafo 2.º del artículo 340-2 del Código civil resulta que, durante la minoría de edad del hijo, la madre tiene, por su sola calidad de madre, acción para la investigación de la paternidad sin tener que solicitar autorización del juez de tutelas. (Civ. 1.º, 12 octubre 1983, Rép. Defrenois 1984, art. 33230, núm. 5, obs. J. Massip).

Abandonando una posición contraria (Civ. 1.º, 22 febrero 1960, Bull. civ. 1, núm. 121, p. 97 D. 1960, Somm. 69), la «Cour de cassation» consagra, con razón, la acción *personal* de la madre para la investigación de la paternidad.

4. Divorcio. Prestación compensatoria. Revisión.

Habiéndose determinado por los tribunales de instancia la imposibilidad actual y persistente del deudor de una prestación compensatoria para hacer frente a sus obligaciones, procede la revisión de éstas en razón de la excepcional gravedad que para el interesado tendrían las consecuencias de una falta de revisión, importando poco la conformidad que dio este deudor sobre el importe de la renta al tiempo del procedimiento de divorcio. (Civ. 2.ª, 11 julio 1983, Bull. civ. II, núm. 150, pág. 104, Rép. Defrenois 1984, art. 33368, núm. 76, obs. J. Massip).

En su sentencia, la «Cour de cassation» subraya que el principio de la fuerza obligatoria del contrato, establecido por el artículo 1139 del Código civil, no puede ser obstáculo para la revisión excepcional prevista por el artículo 273 del mismo Código, texto de orden público imperativo.

5. Divorcio. Prestación compensatoria. Condición.

«Cuando la prestación compensatoria, que tiene un carácter liquidatorio-global, toma la forma de una renta, ésta, si bien puede estar atribuida con una duración inferior a la vida del esposo acreedor, no puede hacerse depender de una condición». (Civ. 2.ª, 2 mayo 1984, 579 nota R. Lindon y A. Bénabent).

En el supuesto, la renta había sido atribuida a la mujer hasta su eventual matrimonio. Esta alteración del carácter liquidatorio-global de la prestación compensatoria, carácter querido por la ley para evitar procesos demasiado frecuentes, es firmemente condenada por la «Cour de cassation».

2.º BIENES

6. Copropiedad. Cargas. Reparto. Nulidad.

La acción de nulidad de las cláusulas de un estatuto de copropiedad relativas al reparto de las cargas que no estén conformes con las disposiciones de orden público del artículo 10 de la ley de 10 julio 1965, no está sometida a la prescripción decenal que establece el artículo 42 de esta ley.

La anulación judicial del reparto de cargas que no se ajustan al criterio legal de utilidad implica necesariamente para los jueces la potestad de determinar cómo han de repartirse las cargas. (Civ. 3.ª, 13 junio 1984, Bull. civ. III, núm. 115, pág. 91; Rép. Defrenois 1984, art. 33432, núm. 112, obs. H. Souleau).

Por esta sentencia, la «Cour de cassation» afirma dos principios que no exigían los términos de la ley, al guardar silencio en cuanto a la potestad de los jueces para proceder al reparto de las cargas. Se puede pensar que esta doble solución encuentra su justificación en la oportunidad.

3.º OBLIGACIONES

7. Contrato. Acción pauliana. Requisitos. Crédito.

«Para que la acción pauliana pueda ejercitarse, no es necesario que el crédito que invoca el demandante haya sido determinado y exigible en el momento del

acto tachado de fraudulento... Basta ... que un principio del crédito existiera antes de la conclusión de dicho acto por el deudor». (Civ. 1.º, 17 enero 1984, D. 1984, 438, nota P. Malaurie).

Esta sentencia de 17 enero 1984 manifiesta claramente la firmeza de la interpretación extensiva del artículo 1.167 del Código civil, admitida por la «Cour de cassation» contra los comportamientos fraudulentos de los deudores.

8. Contrato. Estabilización. Validez. Requisitos.

«La validez de una cláusula de estabilización debe ser apreciada en el momento de la conclusión del contrato, y no puede ser afectada por el cambio de actividad del deudor, sobrevenido con posterioridad». (Civ. 1.º, 6 junio 1984, Rép. Defrenois 1984, art. 33390, núm. 96, obs. G. Vermelle).

En Derecho francés, salvo algunas excepciones, la ley sólo admite la validez de una cláusula de estabilización de las deudas de dinero si el índice escogido está en relación bien con el objeto del contrato o bien con la actividad de una de las partes. El problema planteado a la «Cour de cassation» consistía en saber lo que ocurriría con una cláusula así cuando la relación del índice escogido con la actividad de uno de los contratantes se encontrara ulteriormente rota por el cambio de actividad de éste. Muy acertadamente, la «Cour de cassation» considera que la validez de la cláusula no se encuentra afectada por tal circunstancia. La solución está de acuerdo con el principio según el cual la validez de un contrato se aprecia en el día en que se concluyó.

9. Responsabilidad civil. Menor de poca edad. Imputabilidad.

«El Tribunal de apelación, que no estaba obligado a comprobar si la menor era capaz de discernir las consecuencias de sus actos, ha podido establecer, sobre la base del artículo 1.382 del Código civil, que la víctima había cometido una falta que había concurrido a la realización del daño en una proporción soberanamente apreciada». (Pleno 9 mayo 1984, sentencia núm. 212 y 213).

*«Para que se presuma, sobre la base del artículo 1.384, párrafo 4, del Código civil, la responsabilidad del padre y de la madre de un menor que viva con ellos, basta que éste haya cometido un acto que sea la causa directa del daño invocado por la víctima». (Pleno, 9 mayo 1984, sentencia núm. 211, comentado, con los precedentes Rép. Defrenois 1984, art. 33368, núm. 82, obs. J.-L. Aubert. Véase también, *supra*, Bibliografía, núm. 26, 27, 28, 29).*

Muy esperada por una doctrina dividida, estas sentencias pronunciadas por el Pleno de la «Cour de cassation» consagran la teoría de la *responsabilidad objetiva*, en virtud de la cual las condiciones de la responsabilidad civil no imponen a su autor la imputabilidad del comportamiento dañoso. Esta solución, que rompe indiscutiblemente con una larga tradición del Derecho francés, que sólo admitía la responsabilidad de las personas dotadas de discernimiento, era la llamada por la reforma llevada a cabo en 1968 y según la cual (art. 489-2 nuevo del Código civil) las personas que hayan causado un daño bajo el imperio de una perturbación mental están, sin embargo, obligadas a repararlo (cf. J. Flour y J.-L. Aubert, *Les obligations*, vol. 2, *Le fait juridique*, ed. 1984, con *addendum* de actualización, núms. 601 y ss.).

10. Responsabilidad civil. Hecho de las cosas. Hecho personal.

«Sólo un acontecimiento que constituya un caso de fuerza mayor exonera al que tiene la guarda de la cosa, instrumento del daño, de la responsabilidad en que incurre, en aplicación del artículo 1.348, párrafo 1.º, del Código civil; por tanto, el comportamiento de la víctima, si no ha sido imprevisible o irresistible para el que tiene la guarda de la cosa, no puede exonerarle ni siquiera parcialmente».

El Tribunal de apelación, al repartir, en aplicación del artículo 1.382 del Código civil, la responsabilidad de dos conductores, en consideración a sus respectivas culpas, cuando los demandantes basaban también sus demandas en el artículo 1.348, párrafo 1.º, del mismo Código, ha violado este texto por rehusar aplicarlo. (Civ. 2.º, 25 enero 1984, D. 1984, 242, nota C. Larroumet).

La sentencia de 25 enero 1984 es importante. No sólo reitera firmemente, junto con otras muchas sentencias, la jurisprudencia instaurada por la sentencia *Desmares* de 21 julio 1982 (cf. A.D.C. 1983, pág. 467, núm. 9 y A.D.C. 1984, pág. 809, núm. 10), a propósito de la responsabilidad por hecho de las cosas, sino que también zanja la dificultad nacida de un posible cúmulo de la responsabilidad por hecho de las cosas (art. 1.384, párrafo 1.º) y de la responsabilidad por hecho personal por culpa probada (art. 1.382), la cual puede beneficiarse con una exoneración parcial en caso de culpa simple de la víctima. La «Cour de cassation» establece claramente un principio de primacía de la responsabilidad por hecho de las cosas, solución que confiere a la sentencia *Desmares* un alcance aún mayor (véase, en el mismo sentido, Civ. 2.º, 3 febrero 1983, J.C.P. 1984, II, 20270, nota F. Chabas).

4.º GARANTIAS - PUBLICIDAD INMOBILIARIA

11. Fianza. Fiador solidario. Compensación judicial.

Según los artículos 1.294, párrafo 1.º, y 2.036 del Código civil, «el fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que corresponden al deudor principal y que sean inherentes a la deuda, y, especialmente, la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal». (Civ. 1.º, 1 junio 1983, D. 1984, 157, nota J.-L. Aubert, *Rép. Defrenois* 1984, art. 33251, núm. 26, obs. J.-L. Aubert).

La sentencia de 1 junio 1983 zanja, en contra de la opinión de la doctrina dominante, la dificultad provocada por el convenio de fianza solidaria, el cual obliga a combinar, especialmente, el artículo 1.294, párrafo 1.º, que autoriza al fiador a oponer la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal, y el artículo 1.294, párrafo 3.º, que, por el contrario, niega esta posibilidad al deudor solidario. Debe aprobarse la solución consagrada que hace prevalecer el párrafo 1.º sobre el 3.º. Tal solución está de acuerdo con el carácter excepcional de la regla establecida por el párrafo 3.º del artículo 1.294, regla cuya aplicación limita la jurisprudencia sólo a los casos de solidaridad pura y simple (cf. Com. 19 julio 1982, *Bull. civ.* IV, núm. 278, pág. 240, que rehúsa aplicarla a la obligación *in solidum*).

12. Prenda. Constitución. Requisitos. Crédito. Entrega de la posesión. Imposibilidad.

Si, en aplicación del artículo 2.076 del Código civil, «el privilegio sólo subsiste sobre la cosa dada en prenda en tanto que ésta haya sido entregada y haya permanecido en la posesión del acreedor, esta posesión está suficientemente realizada en el caso de que la prenda recaiga sobre un crédito y de que la tradición sea materialmente imposible, por la notificación hecha al que es deudor del crédito dado en prenda». (Civ. 1.ª, 10 mayo 1983, D. 1984, 433, nota Légier, Rép. Dèfrenois 1983, art. 33161, nota Piédelièvre).

La sentencia de 10 mayo 1983 da, a la formalidad de la notificación de la constitución en prenda al deudor del crédito pignorado, un sentido nuevo: mientras que esta formalidad es, tradicionalmente exigida por el artículo 2.075 a fines de publicidad, se hace requisito de constitución de la prenda cuando la entrega de un título de crédito es imposible, por ejemplo, como en el supuesto, cuando el crédito afectado no está aún liquidado.

13. Publicidad inmobiliaria. Usucapición. Título no publicado.

«Incluso en defecto de transcripción en el registro, el acto por el que la parte que invoca la usucapición abreviada ha recibido la posesión del terreno constituye un justo título desde el momento en que este acto era susceptible de transferir la propiedad». (Civ. 3.ª, 31 enero 1984, D. 1984, 396, nota J-L Aubert).

En Derecho francés, la publicidad registral no es atributiva de la propiedad. La sentencia de 31 enero 1984 subraya esta autonomía de la publicidad registral con respecto a la cuestión de la atribución de la propiedad. La solución admitida por la «Cour de cassation» debé aprobarse, especialmente, porque la inoponibilidad de los actos no inscritos es una solución de excepción cuyo ámbito de aplicación está estrictamente limitado a cuestiones que dependen de la publicidad registral, en concreto, para resolver conflictos entre quienes han adquirido *de un mismo causante* derechos que concurren sobre un mismo inmueble. El que invoca la usucapición queda necesariamente fuera de esta hipótesis.

5.º CONTRATOS

14. Alimentos convenidos. Desacuerdo entre las partes. Conversión.

Cuando la obligación, que no ha podido ser satisfecha in natura, debido a desacuerdos entre las partes, era la de cuidar a los vendedores durante toda la vida, procede fijar una renta equivalente a esta obligación. (Civ. 1.ª, 18 julio 1984. Rép. Dèfrenois 1984, art. 33432, núm. 116, obs. G. Vermelle).

15. Arrendamiento de vivienda. Ley de 22 junio 1982. Ambito de aplicación. Residencias secundarias.

«El derecho fundamental a la vivienda (al «habitat»), afirmado por el artículo 1.º de la ley 22 junio 1982, no se refiere a las residencias secundarias, las cuales quedan, pues, fuera del conjunto de reglas establecidas por esta ley». (Civ. 3.ª, 29 noviembre 1983, D. 1984, 41, nota C. Giverdon).

La solución afirmada por la «Cour de cassation» ha sorprendido a la mayor

parte de los comentaristas de la ley de 22 junio 1982. En efecto, los trabajos parlamentarios dejaban entender con bastante claridad, que la ley debía aplicarse no sólo a los arrendamientos que aseguran una vivienda principal, sino también a los relativos a una residencia secundaria. Sin embargo, se debe aprobar que la «Cour de cassation» haya resuelto de este modo: el derecho a la vivienda (al «habitat») no tiene nada que ver con las residencias secundarias, al menos si por ello se entiende residencias accesorias que no son complementos indispensables (por razones profesionales o de salud, por ejemplo) de la vivienda principal. (cf. las observaciones de Giverdon pág. 42, col. 2, y la sentencia Civ. 2.ª, 7 marzo 1984, D. 1984, 343, nota Giverdon).

16. Venta. Derecho de tanteo. «Société d'Aménagement foncier et d'Etablissement rural» (S.A.F.E.R.).

Respecto de una SAFER a la que había sido notificado el proyecto de venta de una parcela y que había declarado su intención de ejercitar su derecho de tanteo, pero al precio que fijaran los jueces, pues el precio ofrecido le parecía exagerado, la cantidad en que se fijó el valor de dicha parcela no debe producir interés desde la fecha de la declaración hecha por la SAFER, pues, en esta fecha, ninguna venta se había producido todavía, dado que el precio estaba en discusión. (Civ. 3.ª, 27 octubre 1983, Bull. civ. III, núm. 208, pág. 158, Rép. Defrenois 1984 art. 33432, núm. 68, obs. G. Vermelle).

La «Cour de cassation» expresa aquí la idea de que la oposición por la SAFER al precio ofrecido para la venta de la finca no equivale a la aceptación de la oferta de venta que se le hizo y que, por tanto, ningún contrato se realizó con ella en tanto que ella, después de la fijación del precio de la venta por el juez, no haya aceptado éste.

17. Venta. Estabilización. Requisitos.

Véase *supra*, núm. 8.

6.º REGIMENES MATRIMONIALES. LIBERALIDADES. SUCESIONES

18. Regímenes matrimoniales. Comunidad. Ganancias y salarios. Libre disposición.

Después de haber recordado que cada cónyuge tiene la potestad para disponer de sus ganancias y salarios, a título gratuito u oneroso, tras haber satisfecho la parte que le corresponda de las cargas del matrimonio y apreciado soberanamente que, en el supuesto, el marido había satisfecho efectivamente la suya, un Tribunal de apelación ha podido admitir el principio de la validez de las donaciones de dinero procedente de las ganancias y salarios, por un marido sometido al régimen de comunidad de bienes, desde el momento en que no fue alegado ante los tribunales que las cantidades donadas habían sido «economizadas» (capitalizadas). (Civ. 1.ª, 29 febrero 1984, D. 1984, 601, nota D. Martin, Rép. Defrenois 1984, art. 33379, núm. 97, obs. G. Champenois).

La sentencia de 29 febrero 1984 parece replantearse el principio, considerado por algunos como ya establecido, de la libre disposición por el cónyuge sometido al régimen de comunidad de bienes, de sus ganancias y salarios. La sentencia, en efecto, introduce en él, con bastante claridad, un límite: dicho principio sólo jugaría en tanto que las ganancias y salarios no hayan sido aún «economizados». Por el contrario, su «economización» los haría caer bajo el régimen ordinario de los bienes comunes, que impone, en particular, la *cogestión* en materia de donaciones. Queda por saber a partir de qué momento y en consideración a qué circunstancias las ganancias y salarios deben considerarse como «economizados».

19. Regímenes matrimoniales. Comunidad. Administración. Sustitución del marido por la mujer.

Al establecer, en el artículo 1.426 del Código civil, la posibilidad para un cónyuge de pedir a los tribunales que se le transfieran las potestades de su consorte sobre los bienes comunes, cuando la gestión de éste manifieste ineptitud o fraude, el legislador ha querido sancionar la mala gestión, incluso si no ha sido efectuada con la intención de despojar al consorte de sus derechos en la comunidad.

Justifica legalmente su decisión de sustituir al marido por la mujer en la gestión de los fondos de la comunidad, procedentes de la venta de un inmueble común, el Tribunal de apelación, que aprecia, por parte del marido, una extralimitación voluntaria de sus potestades sobre este inmueble común, que había vendido haciendo caso omiso de la negativa de su mujer, en un momento en que los esposos vivían separados. (Civ. 1.º, 3 enero 1984, Rép. Defrenois 1984, art. 33354, núm. 70, obs. G. Champenois).

Esta sentencia constituye la primera aplicación judicial conocida del artículo 1.426. Hace una interpretación, manifiestamente extensiva —y, sin duda, útil— de este texto: en efecto, si, en el supuesto, había con seguridad *falta* del marido, en modo alguno, por el contrario, estaba justificado cualquier tipo de fraude o ineptitud por su parte.

20. Regímenes matrimoniales. Mandato. Donación.

«De los artículos 894 y 1.422 del Código civil resulta que el mandato debe ser especial cuando se confiera para hacer una donación o para consentir que una donación recaiga sobre bienes comunes». (Civ. 1.º, 29 junio 1983, Bull. civ. I, núm. 192, pág. 169, Rép. Defrenois 1984, art. 33267, núm. 38, obs. G. Champenois).

La sentencia de 29 junio 1983 determina el alcance del artículo 218 del Código civil según el cual «un esposo puede conferir su mandato al otro para representarlo en el ejercicio de las potestades que el régimen matrimonial le atribuya». Con el fin de salvaguardar el principio de la *cogestión* que establece la ley para las donaciones (art. 1.422), la «Cour de cassation» exige, en este caso, un mandato *especial*, es decir, que indique a la vez la naturaleza del acto a realizar y el objeto de este acto. Se trata de una prudente precaución que podría valer igualmente para todos los actos sometidos a *cogestión*, como la venta de un inmueble o de un establecimiento mercantil, según el artículo 1.424 (cf. las observaciones de Champenois).

21. Regímenes matrimoniales. Comunidad. Reembolso. Intereses. Modo de cálculo.

«Si, conforme al artículo 1.473 del Código civil, los reembolsos debidos por la comunidad o a la comunidad conllevan los intereses de pleno derecho desde el día de la disolución, del artículo 1.469, párrafo 3.º, del Código civil resulta que la masa en la que se encuentra el bien debe reembolsar por el provecho que ella obtiene el día de la indemnización; un Tribunal de apelación ha estimado pues, con razón, que los intereses de este reembolso sólo podían correr de pleno derecho a partir del día en el que el provecho que lo hizo nacer hubiera sido determinado mediante la valoración que de él se hubiere realizado. (Civ. 1.ª, 17 julio 1984, Rép. Defrenois 1984, art. 33378, nota G. Morin).

Contra el tenor literal, muy claro, del artículo 1.473, la «Cour de cassation» afirma aquí el principio de que cuando el reembolso debe fijarse en la medida del provecho subsistente —y no del gasto hecho— los intereses no pueden correr de pleno derecho a partir del día de la disolución del régimen sino sólo desde el día de la evaluación de este reembolso, es decir, en el momento más cercano posible el de la liquidación del régimen. La solución encuentra su principal justificación en una consideración de equidad: el modo de cálculo propuesto por el artículo 1.473 puede llevar, cuando el reembolso es medido según el provecho subsistente; a una deuda de intereses insoportable para el deudor.

22. Regímenes matrimoniales. Ventajas matrimoniales. Comunidad universal. Divorcio. Revocación.

«El artículo 267-1 del Código civil establece que, si el divorcio se acordó por culpa de ambos cónyuges, cada uno de ellos puede revocar total o parcialmente las ventajas que había acordado en favor del otro; este texto, redactado en términos generales, quiere aplicarse, como el artículo 1.527 del Código civil, a todas las ventajas que uno de los cónyuges pueda obtener de las cláusulas de una comunidad convencional y, especialmente, de la adopción del régimen de comunidad universal; con razón, pues, la sentencia impugnada decidió que la liquidación de los intereses de los esposos debería hacerse sin tener en cuenta las ventajas matrimoniales consentidas por el marido a su esposa, como si los bienes aportados por él nunca hubieran entrado a formar parte de la comunidad». (Civ. 1.ª, 19 octubre 1983, D. 1984, 229, nota J. Massip).

La «Cour de cassation» ha resuelto, haciendo aplicación del principio tradicional de interpretación que pretende que no hay por qué distinguir allí donde la ley no distingue. Su solución tiene, evidentemente, valor de principio.

23. Sucesiones. Ocultación de bienes hereditarios. Usufructo. Sanción.

«La ocultación de bienes hereditarios sólo priva a su autor de su parte en los bienes ocultados en la medida en que estos bienes debían ser compartidos; de lo que se sigue que, cuando el heredero víctima de la ocultación no tenía otro derecho que el de usufructo, la sanción de la ocultación sólo puede recaer sobre el goce de los bienes distraídos». (Civ. 1.ª, 12 julio 1983, D. 1984, 237, nota H. Souleau).

El problema planteado a la «Cour de cassation» —sanción de la ocultación de un bien al cual el heredero víctima sólo es llamado en usufructo— no tiene una solución verdaderamente satisfactoria. O bien se priva al autor de la ocultación de todo derecho sobre este bien, pero entonces se desnaturaliza de la situación jurídica de la víctima, que va a heredar en plena propiedad cuando no tiene otro derecho que en usufructo (tal era la solución admitida por el Tribunal de instancia, cuya decisión fue revocada). O bien se salvaguardan únicamente los derechos del heredero en usufructo, conservando el autor de la ocultación su derecho de nudo-propietario sobre los bienes ocultados. Esta es la solución que admite la «Cour de cassation», solución que puede no aprobarse ya que conduce a suprimir la sanción a la ocultación en esta hipótesis, y ello, en contradicción con la letra del artículo 792 del Código civil, según el cual el ocultador no puede «pretender *parte alguna* en los objetos distraídos u ocultados».

